

Florencia, Caquetá

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Gladys Uribe Correa

Accionados: CNSC

GLADYS URIBE CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No 40.781.536, comedidamente me permito proponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por violar los derechos constitucionales al trabajo, a la respuesta a la petición respetuosa y al debido proceso, dentro del proceso de Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la agencia logística de las fuerzas militares proferido por el Presidente de la CNSC, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en lo siguiente:

PARTES Y NOTIFICACIÓN

1. Accionantes

Gladys Uribe Correa, mayor, vecina de Florencia, identificado con cédula de ciudadanía 40.781.536 en la Trasversal 2ª Bis B Numero 9 – 46 barrio Villa Salen, Florencia - Caquetá. Su correo electrónico es laurico2006@hotmail.com

2. Accionados

La Comisión Nacional del Servicio Civil, “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Es un “órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio”. Está representada por su presidente Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón. La Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene Sede Principal en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., teléfono 57 (1) 3259700, correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La CNSC adelantó convocatoria para proveer los cargos de la carrera administrativa pertenecientes al sector defensa, en especial a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, convocatoria que puede ser verificada en la plataforma de la mencionada entidad.

2. El día 24 de septiembre del año 2019, me inscribí a la OPEC No. 83693, denominación 279 técnico de servicios, de inteligencia o de policía judicial, o técnico para apoyo de seguridad y defensa; nivel jerárquico técnico grado 28.
3. El día 13 de junio del 2021, presente las pruebas escritas, para el cargo al cual me postulé.
4. El resultados de las pruebas, fue el siguiente:

Resultado Prueba Específica Funcional Técnico y Asistencial	2021-08-13	64.06
Verificación Requisito Mínimos - Técnico	2020-08-13	Admitido
1 - 2 de 2 resultados		

5. El puntaje no fue suficiente para continuar en concurso, pues el mínimo aprobatorio es 65, por lo tanto me hizo falta 0.94.
6. El día, 10 de agosto solicité exhibición de los cuadernillos; la cual se realizó el día 16 de agosto del 2021, y una vez revisados los mismos encontré novedades (Preguntas mal formuladas), y por lo tanto el 18 de agosto del 2021, realice reclamación (adjunta este correo) en especial de las preguntas No. **06, 17, 19**, 23, 26, 27, 34, 36, 38 y 39.
7. El día 16 de septiembre del 2021, la CNSC, por medio de la plataforma SIMO, dio respuesta de manera parcial, pues premeditadamente las respuestas 06, 17 y no fueron atendidas.
8. La CNSC no dio respuesta completa a la reclamación (La cual se adjunta como prueba), pues dio respuesta a las preguntas 23, 26, 27, 34, 36, 38 y 39, pero a las preguntas **06, 17 y 19** que estaban mal formuladas y que aceptarlas significaría habilitarme y continuar en concurso guardo silencio.
9. Eliminar las tres preguntas, o marcar como verdaderas constituyen la delgada línea entre continuar en concurso o ser eliminada como eventualmente pasó. Claro está por errores imputables a la CNSC.
10. La CNSC impidió en la exhibición de las pruebas tomar nota de las preguntas y las respuestas de manera precisa al momento de la reclamación, por lo que la misma se realiza de manera general lo que en principio limita a un acceso real y una reclamación de carácter objetiva, pues en este estado de la vida es imposible, exigir a una persona que con solo leer pueda hacer la reclamación.

11. En cuanto a la pregunta No. 06, se indicó lo siguiente:

- PREGUNTA 06: Hacia referencia a la contratación por medio de una Urgencia Manifiesta, donde se indicaba a quien se debía trasladar el expediente, generando ello confusión al aspirante ya que el expediente contractual (contrato) debe ser revisado inicialmente por el gerente o Director de cada entidad quien funge como ordenador del gasto y una vez sea aprobado será remitido al Ente de control como era la respuesta correcta, esto se puede apreciar en el siguiente texto de Colombia Compra Eficiente:

*“2.6. Una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993[8]. La finalidad de este procedimiento es que la autoridad que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad –la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso– revise **si son ciertas las razones aducidas por el representante legal de la entidad** o su delegatario para declarar la urgencia manifiesta, si tales motivos en efecto son constitutivos de urgencia y si la gestión presupuestal adoptada fue la indicada. El pronunciamiento del órgano de control se expresa en un acto administrativo de trámite. Así lo reconoció recientemente el Consejo de Estado[9].”¹*

Por esta razón es que la pregunta se prestó para confundir.

12. En la pregunta No. 17: Considero que la respuesta dada es válida teniendo en cuenta que unos de los principios de la contratación pública es la imparcialidad, razón por la cual es procedente interpretar esta pregunta de diferentes acciones.

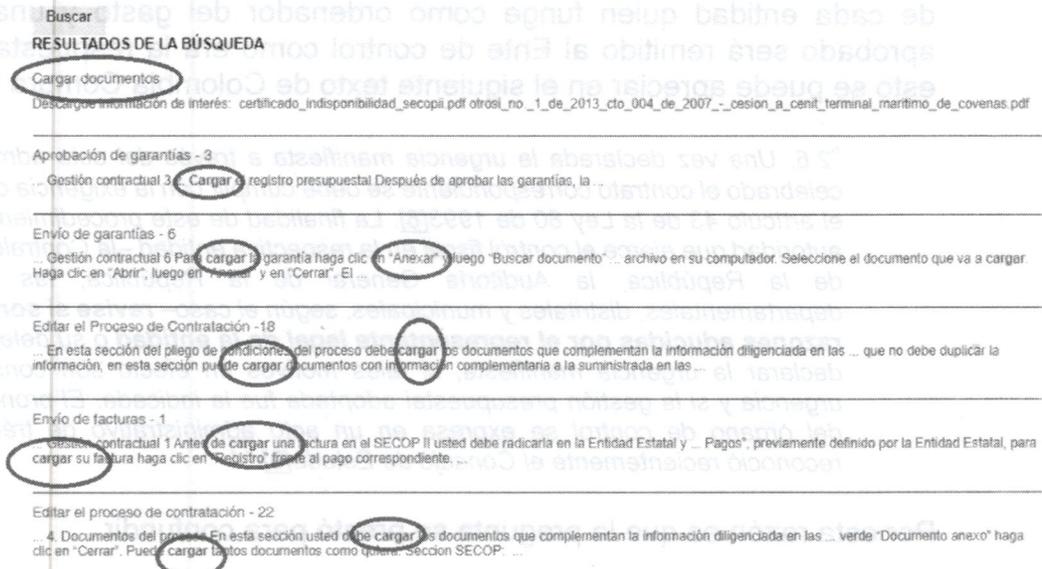
13. En la pregunta No. 19: En el caso expuesto para la resolución de esta pregunta, es claro que en la auditoria se evidencio la omisión de la publicación de los estudios previos en el SECOP, razón por la cual se debía hacer el correctivo pertinente. Correctivo al cual es procedente **cargar** los documentos omitidos en su momento, tal como lo seleccione en la hoja de respuesta. Una vez revisado la hoja de claves de respuestas se evidencia que para el evaluador la respuesta correcta no es cargar sino registrar, pero verificada la plataforma del secop para el efecto de CCE, se puede constatar que el término usado para tal fin es **cargar** y no registrar, razón por la cual la opción marcada por la suscrita es correcta, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Es decir, para la CNSC, la palabra correcta es REGISTRAR, sin embargo la suscrita como hace uso diario y constante de la plataforma, estoy segura que la palabra correcta es CARGAR, por lo tanto mi respuesta fue correcta. Y aun si en juicio de discusión, CARGAR no es correcto, lo que correcto es

¹ <https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicado>

ANEXAR y la opción, anexar no estaba en las respuestas que podía seleccionar.

Prueba de lo anterior es el siguiente pantallazo:



14. La omisión de respuesta por parte de la CNSC, constituye una vulneración a mis derechos, en principio a dar una respuesta veraz y concisa a mi reclamación y segundo porque la mencionada omisión constituye una cercenación a mis derechos y me pone en desventaja frente a los demás competidores.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación exponemos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, conforme a los lineamientos que al respecto ha establecido la Corte Constitucional¹:

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece expresamente que sólo procede la tutela cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", caso en el cual, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando

el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten:

a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, como sucede en el caso que nos ocupa.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

Por lo anterior, la presente acción de tutela es subsidiaria toda vez que la suscrita agoto la reclamación directa ante la CNSC y como se indicó en los antecedentes del caso, se realizó reclamación sobre las preguntas 6, 17 y 19 del cuadernillo de pruebas de conocimiento, y en la respuesta otorgada la CNSC omitió dar respuesta de manera premeditada, toda vez que la suscrita tiene razón en la reclamación y admitirla constituye una situación que afecta de manera directa a todos los concursantes y por ende deben recalificar y eliminar esas preguntas por ser ambiguas y no estar correctamente y en mi caso en especial, podría tener el puntaje aprobatorio.

INMEDIATEZ

El proceso de selección cuestionado es el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y en especial porque la respuesta a las reclamaciones en la cual se omitió una respuesta clara, de fondo y relacionada directamente con las preguntas 6, 17 y 19 de la prueba de conocimiento del concurso en cuestión, se dio el 16 de septiembre del 2021.

AGOTAMIENTO DE MEDIOS

18 de agosto del 2021, realice reclamación en especial de las preguntas No. 06, 17, 19, 23, 26, 27, 34, 36, 38 y 39. Y el día El día 16 de septiembre del 2021, la CNSC, por medio de la plataforma SIMO, dio respuesta de manera parcial, pues premeditadamente las respuestas 06, 17 y 19 no fueron atendidas.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Versa este asunto sobre la violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho a acceder a cargos públicos mediante mérito y demás.

DERECHOS VULNERADOS

Aparecen como derechos vulnerados en este caso, los de rango constitucional establecido en los artículos 13, 23, 25, 29 y demás que el señor juez encuentre convenientes.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez:

- I. Se sirva AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la Petición, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos mediante meritocracia y demás que el señor Juez encuentre vulnerados.
- II. En consecuencia, se ordene a la CNSC Modificar el puntaje otorgado, aplicando nuevamente la formula pertinente y recalificar la prueba de conocimientos, bien sea marcando como verdaderas las opciones de la suscrita o estableciendo las preguntas como IMPUTADAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procesales

Lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.

PRUEBAS

Aportamos para que se tengan como prueba:

- a. Constancia de Inscripción
- b. Copia de la Reclamación – donde constata que se reclamó frente a las preguntas 06, 17 y 19
- c. Oficio de septiembre del 2021 “respuesta a la reclamación” donde se puede constatar la omisión de respuesta.

Oficiadas:

Solicito al señor Juez de tutela, se sirva OFICIAR A LA CNSC, para que entregue al despacho copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y claves, para que se puedan analizar de manera detallada las preguntas y respuestas, pues como se indicó en la exhibición a la suscrita le fue prohibido tomar nota precisa de las mismas

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas partes y por los mismos hechos.

COPIAS

Anexamos copia de la demanda de tutela con sus anexos para el archivo, copia sin anexos para los traslados (4) y copia del escrito en medio magnético.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,

Gladys Uribe Correa
GLADYS URIBE CORREA

C.C No 40.781.536

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas partes y por los mismos hechos.

COPIAS

Añexamos copia de la demanda de tutela con sus anexos para el archivo, copia sin anexos para los trasladados (4) y copia del escrito en medio magnético.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de arriba.

Atentamente,

Glady Uribe Correa
GLADYS URIBE CORREA

C.C. No 40.781.830